

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-270/2017.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

| | |
|--|---------------------|
| AUTORIDAD | RESPONSABLE: |
| CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL. | NACIONAL |

| | |
|-------------------|-----------------|
| MAGISTRADA | PONENTE: |
| MÓNICA FREGOSO. | ARALÍ SOTO |

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

Ciudad de México, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta Sentencia interlocutoria en el sentido de declarar **procedente** la excusa planteada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para conocer del asunto en el que se actúa, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación del recurso. El tres de agosto de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, interpuso el

SUP-RAP-270/2017
Incidente de Excusa

presente recurso de apelación, incoado en contra de la Resolución INE/CG/334/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundado el procedimiento de remoción de los consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral en Tamaulipas.

2. Turno. El catorce de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Solicitud de excusa. El veintiuno de agosto de este año, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón presentó solicitud de excusa para conocer y sustanciar el recurso de apelación al rubro indicado, en el cual indicó encontrarse impedimento, en razón de que fue ponente y participó en la emisión de las resoluciones de cumplimiento a las sentencias que originaron el procedimiento de remoción de los consejeros del Organismo Público Local Electoral de Tamaulipas, cuando aún formaba parte de la integración de la Sala Regional Monterrey que conoció de los expedientes SM-JRC-2/2016 y Acumulado y, el diverso SM-JRC-9/2016 y Acumulado, por lo que, aduce, se actualiza la causal de impedimento

prevista en los artículos 146, fracción XVI y XVII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Agrega, que las sentencias de referencia no sólo fueron conocidas durante su encargo como Magistrado Regional, sino que el sentido de las mismas fue propuesto por la ponencia a su cargo, de manera que, la vista que, en su momento, determinó la Sala Regional Monterrey, que propuso y signó, estima, le impide conocer y substanciar el medio de impugnativo en cuestión.

4. Turno y radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso el cuaderno de excusa, el cual se tuvo por recibido en su oportunidad.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior, las decisiones que impliquen una modificación procedimental, le corresponden al Pleno como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, párrafo primero, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que la Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución Federal y la Ley Orgánica

SUP-RAP-270/2017
Incidente de Excusa

del Poder Judicial de la Federación tendrá, entre otras, emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.

Ese supuesto normativo se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental sobre la procedencia de la solicitud de excusa, para conocer del recurso de apelación **SUP-RAP-270/2017**, formulada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde al Pleno de esta Sala Superior, ya que debe decidirse respecto a la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**

SEGUNDO. Precisiones respecto al caso. En primer lugar, es necesario tener presente la cadena impugnativa que precede al asunto respecto del cual el magistrado solicitante plantea su excusa, pues es dicho contexto el que permitirá analizar su procedencia.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

La cadena impugnativa es la siguiente:

1. Sentencia SM-JRC-2/2016. En la referida sentencia la Sala Regional Monterrey determinó, entre otros aspectos, **dejar sin efectos** el Acuerdo IETAM/CG-18/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se aprobó la designación de las candidaturas propuestas al cargo de consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas para el proceso electoral 2015-2016, y ordenó al citado Consejo designara a la totalidad de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales del Estado de Tamaulipas, bajo los lineamientos que le indicó.

2. Sentencia SM-JRC-9/2016. En la referida sentencia la Sala Regional Monterrey determinó, entre otros aspectos:

* **Confirmar** la designación de la ciudadana Wendy Edith Araguz Ramos como integrante del consejo distrital 08 de Río Bravo y **modificar** el acuerdo IETAM/CG-26/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del numeral "**6.3.2.**" de este fallo.

* **Ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas proceda conforme a lo establecido en el apartado "**6.3.2.**" de esta sentencia.

3. Acuerdo plenario de requerimiento por incumplimiento de sentencia, amonestación y vista en el expediente SM-JRC-9/2016. En la referida resolución incidental se determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

SUP-RAP-270/2017
Incidente de Excusa

SEGUNDO. Se **tiene por incumplido** lo ordenado en la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil dieciséis, toda vez que de las constancias remitidas se advierte que el Instituto Electoral de Tamaulipas no acató a cabalidad con lo mandado por esta Sala Regional, específicamente por lo que hace a los numerales **2** y **4** del Apartado **III** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se **requiere** al Instituto Electoral de Tamaulipas para que en un plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia SM-JRC-9/2016 y su acumulado SM-JDC-32/2016, en los términos de lo dispuesto en los apartados **III** y **IV** del presente Acuerdo.

CUARTO. Se **amonesta** al Instituto Electoral de Tamaulipas y se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla con lo ordenado en las resoluciones o requerimientos de esta Sala Regional en los términos y plazos que se le otorguen.

QUINTO. Se **ordena dar vista** al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el apartado **V** del presente acuerdo.

Cabe señalar que, los efectos precisados en el Apartado V, fue que, ante la reincidencia de incumplimiento de la sentencia referida, esta conducta por parte del Instituto Electoral de Tamaulipas, se estimó procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos que estimara procedentes respecto al actuar de referido organismo público local electoral.

4. Resolución impugnada INE/CG334/2017. Ante la vista ordenada por la Sala Regional Monterrey, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral inició procedimiento de remoción de consejeros electorales

bajo el expediente UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016 y el veinte de julio de este año emitió la resolución INE/CG334/2017, en la cual, en esencia, declaró infundado dicho procedimiento.

5. Recurso de apelación SUP-RAP-270/2017. El tres de agosto de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, interpuso el presente recurso de apelación.

Una vez especificados los hechos relevantes de la cadena impugnativa, así como los agravios que tendrá que estudiar esta Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-270/2017**, es pertinente que en los siguientes considerandos se aborde el marco conceptual y normativo de las excusas, así como el caso en concreto a efecto de determinar la procedencia de la excusa planteada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

TERCERO. Marco conceptual y normativo de los impedimentos y de las excusas de las magistradas y magistrados electorales.

I. La función jurisdiccional como garantía del derecho a la tutela jurisdiccional.

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho de las personas a la tutela jurisdiccional, que comprende el

SUP-RAP-270/2017
Incidente de Excusa

derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia.

La función jurisdiccional constituye la garantía de esos derechos, dado que el Estado se hace cargo de instaurar órganos jurisdiccionales para resolver los litigios que se presenten entre particulares, así como para la protección, garantía y, en su caso, reparación de los derechos.

Conforme con lo anterior, por una lado se reconoce el derecho de todas las personas de ser juzgadas por órganos jurisdiccionales independientes, integrados por juzgadores y juzgadoras imparciales y, por el otro, se establece el deber de quienes ejercen la jurisdicción, de conocer y resolver las controversias que sean sometidas a su conocimiento (principio de inexcusabilidad) salvo que existan condiciones particulares inherentes al juzgador o al objeto del proceso, que puedan poner en riesgo o duda su imparcialidad.

II. El principio de imparcialidad.

La imparcialidad es la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que el juez en el desempeño de su función jurisdiccional anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

En relación a la imparcialidad con la que deben conducirse las y los juzgadores, los Principios de Bangalore² señalan que ésta no sólo se refiere a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión, por tanto, para su aplicación quien imparte justicia debe:

1. Desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.
2. Garantizar que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.
3. Dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer o decidir sobre asuntos.
4. Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, éste no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra

² Consultables en www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf.

SUP-RAP-270/2017
Incidente de Excusa

forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

En ese orden de ideas, también un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente.

Ahora bien, si la función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del derecho al caso concreto, la imparcialidad se quebranta cuando el juez puede servir (favorecer o perjudicar) en un caso concreto a una de las partes.

La regulación de la imparcialidad no puede atender a descubrir el ánimo y los motivos personales de cada juzgador y en cada proceso, por ello, establece de manera taxativa ciertas situaciones, objetivamente constatables. Cuando alguna de esas causas se actualiza en un proceso determinado, el juzgador está autorizado y obligado a apartarse del conocimiento de la causa o puede ser apartado de ella.

Se parte de la base de que está proscrita la abstención y la recusación sin causa justificada, como principio protector del derecho de los justiciables a la tutela jurisdiccional y de la función jurisdiccional, pues se estima

que **deben existir razones sustanciales que de manera objetiva pongan en riesgo la imparcialidad del juzgador**, con el fin de evitar que éste sin causa verdaderamente justificada se abstenga de resolver el asunto sometido a su consideración, garantizando con ello el ejercicio responsable de la función jurisdiccional y, tratándose de órganos colegiados, favorecer la normal integración del mismo.

Por ello, se exige que las circunstancias invocadas como fundamento para la abstención o recusación del juzgador se encuentren plenamente probadas y correspondan con aquellas que de manera taxativa se prevén en la legislación (generalmente llamadas impedimentos), derivadas de las máximas de experiencia como suficientes para poner en duda la imparcialidad de la persona que juzgará, las cuales deben interpretarse de manera estricta y restringida, aun en el supuesto de que se establezca una cláusula genérica o residual, puesto que debe prevalecer la presunción de imparcialidad que tiene a su favor el juez, salvo prueba en contrario.

Un sector amplio de la doctrina considera, que las causas de impedimento no suponen que de concurrir alguna el juez sea parcial, sino simplemente admiten que se convierte en sospechoso de serlo, esto es, que existe el riesgo de parcialidad de favorecer o perjudicar a una de las partes. Por ello, se exige que esa sospecha solo existe si

antes el legislador la ha establecido como impedimento para que el juzgador conozca del asunto.

III. Tipos de causas que afectan el principio de imparcialidad

La imparcialidad se entiende como una condición inherente y subjetiva del juzgador. Por ende, lo que hace la ley es intentar objetivarla, para lo cual establece una serie de situaciones que se estima pueden llevar a poner en riesgo la imparcialidad del juzgador (impedimentos).

La doctrina, jurisprudencia³ y sentencias⁴ coinciden en señalar que en la positivización de dichas situaciones se pueden advertir dos tipos de causas que pueden poner en riesgo la imparcialidad del juzgador: las subjetivas y las objetivas.

a) Subjetivas

³ Respecto a la dimensión subjetiva y objetiva del principio de imparcialidad, sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. "Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, p- 460.

⁴ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 1º de octubre de 1982, caso Piersack c. Bélgica, señaló que la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades; pudiéndose distinguir entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir de cualquier duda razonable al respecto. Para dicho Tribunal para pronunciarse sobre la existencia, en un caso determinado, de una razón legítima para temer que un juez no sea imparcial -si bien se toma en consideración el punto de vista del interesado-, no juega un papel decisivo, ya que el elemento determinante radica en sí sus aprensiones pueden considerarse objetivamente justificadas. La resolución es consultable en es.scribd.com/doc/61630075/Fallo-Piersak-c-Belgica-Tribunal-Europea-1982.

Este tipo de causas se desprende de las relaciones del juez con las personas en su actuar cotidiano. La relación del juzgador se regula respecto a las partes, pero también se extiende a los procuradores o abogados de ellas.

Se regula el supuesto de que el juez tenga relación (parentesco, económica, litigiosa, amistad o enemistad, familiaridad,) con alguna de las partes, con su abogado o procurador, con una autoridad o funcionario o, incluso, con otro juez.

Como el juzgador es una persona inmersa en una sociedad, la determinación de estas relaciones debe provenir del legislador, pues debido al deber del ejercicio de la función jurisdiccional, los juzgadores no deben ampliar injustificadamente las causas vinculadas con las relaciones personales ni dejar de aplicar las existentes, incluso, cuando se encuentre previsto el supuesto genérico de ellas, el cual debe ser interpretado de manera taxativa y en analogía con las previstas por el legislador.

b) Objetivas

No se vinculan a las relaciones fácticas y personales del juzgador, sino con las relaciones jurídicas del juez con el objeto del proceso.

SUP-RAP-270/2017
Incidente de Excusa

Esas causas son, por ejemplo, cuando el juez (en una condición distinta) haya intervenido antes en el proceso (como representante, defensor, asesor) de alguna de las partes, o bien, haya emitido un dictamen u opinión sobre la controversia o la causa (como testigo, perito, fiscal investigador). Otra causa común es cuando el juzgador intervino en el proceso con anterioridad, en calidad de instructor del proceso o juez de primera instancia.

En relación a lo anterior, resulta interesante citar el caso *Terrance Williams vs Pennsylvania*⁵, resuelto, el nueve de junio de este año, por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América. En dicho caso se aludió que, con base en la cláusula del debido proceso, hay un riesgo de que exista una predisposición real cuando un juez, anteriormente, ha tenido una participación relevante y personal como fiscal en una decisión fundamental respecto del asunto del acusado.

En el asunto referido se señaló que no se cuestiona si el juez tiene una predisposición o prejuicio real y subjetivo, pero si, desde un punto de vista objetivo, un juez promedio, en su lugar, actuaría probablemente neutral, o si realmente existe una predisposición o prejuicio inconstitucional. Este riesgo objetivo de la existencia de una predisposición es reflejado en la máxima del debido

⁵ Consultable en https://www.supremecourt.gov/opinions/15pdf/15-5040_6537.pdf

proceso de que **ningún hombre puede ser juzgador en su propio juicio donde él tenga un interés en la resolución.**

Cabe mencionar, que al estudiarse en el caso citado si la violación al debido proceso respecto a la omisión de un juez a excusarse es un error inofensivo cuando el juzgador es parte de un órgano colegiado y su voto no es decisivo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América estableció que la falta de excusa constituye un error estructural y que un alto Tribunal colegiado no puede permitir un menoscabo en la garantía de la neutralidad, ya que el surgimiento de una predisposición perjudica la reputación e integridad no solo del juzgador, sino de una institución más grande de la cual él o ella pertenecen.

IV. Oportunidad para abstenerse de conocer el asunto o para solicitar la recusación.

Cuando concurre alguna de las causas subjetivas, de inmediato y desde el inicio del procedimiento, el juzgador debe apartarse de conocer el asunto, dado que la sospecha sobre su imparcialidad le impide realizar cualquier acto procesal, lo excluye de todo el proceso, por lo que no se le permite realizar unos actos sí y otros no, sino que se le impide llevar a cabo todo acto procesal.

Por cuanto hace a las causas de carácter objetivo que se originan dentro del proceso, al juzgador no se le excluye

SUP-RAP-270/2017
Incidente de Excusa

del conocimiento de todo el proceso, sino de la realización de algunos de los actos procesales que lo integran, en una fase del proceso.

Por ejemplo, si el juez conoció en primera instancia ya realizó ciertos actos procesales, pero no podrá conocer del recurso, o bien, si actuó como defensor de alguna de las partes, es claro que realizó actos procesales, pero desde el enfoque de la parte que defendía; empero, se le impide participar desde el inicio en el proceso seguido para la solución del conflicto.

V. Marco normativo aplicable.

Tal como se señaló el sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional.

En ese contexto, el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que las y los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de ese mismo ordenamiento.

El citado artículo 146 establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para

conocer de los asuntos, por alguna de las causas previstas en dicho numeral, entre las que se encuentra la establecida en la fracción XVI, así como aquellas causas análogas a que se refiere la fracción XVIII, previstas en los términos siguiente:

“XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales”.

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Una vez señalado el marco conceptual y normativo de los impedimentos y de las excusas, se procederá a analizar el caso en concreto.

CUARTO. Caso en concreto.

Ahora bien, en el caso concreto, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrante de esta Sala Superior, solicita se le excuse del conocimiento del recurso al rubro indicado, en razón de haber fungido como Magistrado electoral cuando era integrante de la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional, al resolver los juicios SM-JRC-2/2016 y Acumulado y, el diverso SM-JRC-9/2016 y Acumulado, y las resoluciones de su cumplimiento, que originaron el procedimiento de

SUP-RAP-270/2017
Incidente de Excusa

remoción de los consejeros del Organismo Público Local Electoral de Tamaulipas.

Ello, toda vez que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón participó como ponente y de manera colegiada en las citadas resoluciones, que ordenaron dar vista al Instituto Nacional Electoral con las conductas reiteradas de incumplimiento de los Consejeros del Organismo Público Local Electoral de Tamaulipas en la designación de la totalidad de consejeros distritales y municipales de dicho organismo.

En acatamiento a la citada vista, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral siguió procedimiento de remoción de consejeros y emitió la resolución INE/CG334/2017 en la cual, como se ha señalado, se declaró infundado el procedimiento de remoción de los consejeros, cuestión que es combatida ahora por el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación SUP-RAP-270/2017.

Cabe precisar que, si bien en la decisión colegiada del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lógicamente no podría haber participado el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo cierto es que intervino en las instancias previas de la referida resolución, en particular en las sentencias y resoluciones incidentales de cumplimiento de los expedientes SM-JRC-2/2016 y

SUP-RAP-270/2017
Incidente de Excusa

Acumulado y, el diverso SM-JRC-9/2016 y Acumulado, en las cuales se determinó la conducta de incumplimiento por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Tamaulipas, que ordenó la vista por estimar que la conducta era irregular, circunstancia que trasciende como *litis* en el presente expediente, lo cual ubica al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en una causa análoga a la prevista en la fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica, y le impide conocer del asunto del cual se excusa.

Es decir, si en el caso concreto al haber participado el Magistrado solicitante en la diversa cadena impugnativa, en la cual ha manifestado consideraciones jurídicas respecto al incumplimiento por parte de los Consejeros del Organismo Público Local Electoral de Tamaulipas, así como su imputación subjetiva, su percepción sin duda constituiría un prejuzgamiento al estudio realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades atribuidas a los consejeros electorales de Tamaulipas. De ahí que se estima que no puede participar en esta instancia como revisor, al haber emitido un pronunciamiento anterior al respecto.

En el contexto citado, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón está impedido para conocer de este medio de impugnación, pues en su caso se actualiza una causal análoga de impedimento a la prevista en el artículo 146,

SUP-RAP-270/2017
Incidente de Excusa

fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en haber conocido como juzgador de la esencia de este mismo asunto en otra instancia, por lo que no puede conocer de la revisión de sus propias consideraciones.

En consecuencia, con el fin de garantizar plenamente el principio constitucional de imparcialidad que rige el desempeño de las autoridades en materia electoral, se considera **procedente** la excusa solicitada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y, por tanto, el conocimiento del asunto deberá continuar sin su participación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **excusa** al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para conocer y resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-270/2017**.

Notifíquese en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-RAP-270/2017
Incidente de Excusa